



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 4765-SNJ-10-315

Quito, 4 de marzo de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Trámite **23816**
Codigo validación **YGU93S6ZKL**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 04-mar-2010 09:55
Numeración documento 4765-snj-10-315
Fecha oficio 04-mar-2010
Remite CORREA RAFAEL
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo 17 Fojas

De mi consideración:

En fecha 28 de enero del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 004-10-DTI-CC, ha resuelto emitir su pronunciamiento favorable de constitucionalidad respecto del "*Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", por estar conforme formalmente con la Constitución de la República.

Con este antecedente, la citada Corte solicita que el Presidente de la República comunique a la Asamblea Nacional el contenido del mencionado Dictamen, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 438 de la misma.

El Protocolo de la referencia, tiene como propósito asegurar de mejor manera la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir y examinar comunicaciones de personas, individual o colectivamente, bajo jurisdicción de un Estado que forme parte del Pacto, que alegue violación de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de éste. Establece también que el Estado Parte del Pacto puede declarar igualmente, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones dimanantes del Pacto; y en razón del reconocimiento que el Estado hace del Comité, para recibir y examinar comunicaciones sobre violación de los derechos económicos, sociales y culturales, se establece el procedimiento que debe seguir respecto de las mismas.

El artículo 438 de la Constitución de la República señala: "*La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional*".

El artículo 120 de la Carta Magna señala que: "*La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley, 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda*".

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas constitucionales citadas, solicito que la Asamblea Nacional se sirva aprobar el "*Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", para cuyo efecto adjunto copia certificada del mismo y del Dictamen emitido por la Corte Constitucional.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Quito, D.M., 28 de enero del 2010

DICTAMEN N.º 004 -10-DTI-CC

CASO N.º 0014-09-TI

Juez Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de antecedentes y admisibilidad

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, solicita que la Corte Constitucional emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para la ulterior aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

El día 10 de diciembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente, la Primera Sala de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa signada con el N.º 0014-09-TI, que contiene la solicitud respecto al dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", y se designó como Juez Sustanciador al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008 (en adelante "Reglas de Procedimiento").

Texto del Protocolo que se examina

Se somete a consideración de la Corte Constitucional el texto del Protocolo que se transcribe a continuación, y sobre el cual se efectuará un control de constitucionalidad.

clr



Texto del Protocolo objeto de análisis:

Resolución A/RES763/117 adoptada el 10 de diciembre de 2008 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Preámbulo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo. Han convenido en lo siguiente: Artículo 1. Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones 1. Todo Estado Parte en el Pacto que haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a

el



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

lo dispuesto en el presente Protocolo. 1 Resolución 217 A (III). 2 Resolución 2200 A (XXI). Anexo.

El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo. Artículo 2. Comunicaciones. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento. Artículo 3. Admisibilidad 1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente. 2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que: a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo; b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional; d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto; e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación; f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito. Artículo 4. Comunicaciones que no revelen una clara desventaja. De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general. Artículo 5. Medidas provisionales 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. 2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación. Artículo 6. Transmisión de la comunicación 1. A menos que el

clv



Caso

Página 4 de 23

Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. 2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte. Artículo 7. Solución amigable 1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto. 2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo. Artículo 8. Examen de las comunicaciones 1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas. 2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. 3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado. 4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto. Artículo 9. Seguimiento de las observaciones del Comité 1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere. 2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. 3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. 3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el

an



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

Página 5 de 23

Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Artículo 10. Comunicaciones entre Estados 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento: a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia; b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá emitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado; c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente; d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto; e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo; f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente; g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente; g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito; h) El Comité presentará, a la

em



mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación: i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado; ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados.

1. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración. Artículo 11. Procedimiento de investigación 1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo. 2. Si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna puesta a su disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento. 5. Tras examinar las



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité. 7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo. 8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Artículo 12. Seguimiento del procedimiento de investigación 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto, pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo. 2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación. Artículo 13. Medidas de protección. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo. Artículo 14. Asistencia y cooperación internacionales 1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones. 2. El Comité también podrá señalar a la mención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto. 3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los

uu

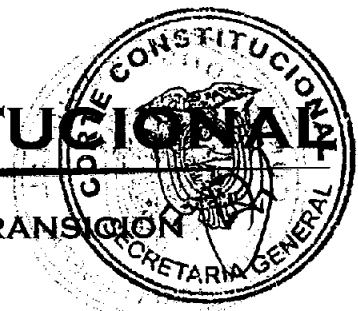


Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto. Artículo 15. Informe anual. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo. Artículo 16. Divulgación e información. Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación como tal Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad. Artículo 17. Firma, ratificación y adhesión. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él. 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. 4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Artículo 18. Entrada en vigor 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión. Artículo 19. Enmiendas. 1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes. 2. Toda enmienda



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

Página 9 de 23

que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que la hayan aceptado. Artículo 20. Denuncia. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. 2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia. Artículo 21. Notificación del Secretario General. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles: a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo; b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19; c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20. Art. 22. Idiomas oficiales. 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previo a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República del año 2008, y artículo 75 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

ll



Alcance del dictamen de constitucionalidad

El Protocolo sometido a conocimiento y dictamen de constitucionalidad de esta Corte, en lo medular, tiene como propósito asegurar de mejor manera la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, consecuentemente, de sus disposiciones, tendiendo a dar facultades al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir y examinar comunicaciones de personas, individual o colectivamente, bajo jurisdicción de un Estado Parte del Pacto, que aleguen violación de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de éste. Establece también que el Estado Parte del Pacto puede declarar, igualmente, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones dimanantes del Pacto; y en razón del reconocimiento que el Estado hace del Comité, para recibir y examinar comunicaciones sobre violación de los derechos económicos, sociales y culturales, se establece el procedimiento que debe seguirse respecto de las mismas.

Como se sabe, a nivel internacional, en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales, se avanzó más rápido que internamente, al menos hasta la actual Constitución; de allí que el país se encuentra adherido al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hecho en New York el 16 de diciembre de 1966, con instrumento de ratificación del 13 de abril de 1967. Establecido el fin del Protocolo, a esta Corte le corresponde examinar y decidir si es que sus disposiciones guardan conformidad con las normas constitucionales, previa la aprobación de la Asamblea Nacional, para que sus normas pasen a formar parte del ordenamiento jurídico del país.

Problemas jurídicos a ser tratados en el presente dictamen

El alcance fundamental del sometimiento de los tratados internacionales y en el caso particular del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al examen de la Corte Constitucional, es el que se mencionó. Siendo éste el propósito del requerimiento en el presente caso, a la Corte le compete examinar estos temas: a) Generalidades sobre los derechos económicos, sociales y culturales; b) Los principios y acciones que contiene la Constitución de la República del año 2008, para exigir los derechos mencionados; c) Los



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

Página 11 de 23

Tratados Internacionales y la Legislación Nacional; d) Las disposiciones que contiene el Protocolo son compatibles con las de la Constitución; y e) La ratificación del Protocolo por parte del Ecuador no conlleva cesión de jurisdicción soberana a instancias internacionales.

a) Generalidades sobre los derechos económicos, sociales y culturales.-

El avance de las ideas que propugna el constitucionalismo de derechos, que ubica a las personas como centro de su acción, ha permitido que algunas de las Constituciones de América, sin dejar a un lado el reconocimiento de los derechos civiles y políticos tradicionales, incorpore a sus textos otros como los derechos económicos, sociales y culturales. Estos tienen una amplia gama de tópicos, relacionados justamente con los campos que generan el nombre. Así, entonces, los derechos económicos, sociales y culturales son un conjunto de garantías a favor de las personas, cuya finalidad básica está direccionada a mejorar las condiciones de vida de quienes conforman la sociedad. El Estado, como cúspide de la pirámide de los organismos de la sociedad, tiene como objetivo fundamental lograr el bien común; por eso, su actividad debe centrarse en la búsqueda de soluciones a los problemas que originan las necesidades económicas, sociales y culturales que resultan hartos en comunidades con perspectivas, al menos, de desarrollarse. No es parte del tema abordar de manera particular los rubros que pueden identificarse dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, sino sobre su justiciabilidad. Con todo, puede decirse que la Constitución de la República en vigencia consagra derechos económicos, sociales y culturales y, como muestra de ello, vale revisar las normas que comprende el Capítulo Segundo del Título II, relacionados con los derechos del buen vivir, que contiene tópicos como agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, trabajo y seguridad social. Puede afirmarse categóricamente que hasta la vigencia de la actual Constitución, no había un desarrollo tal de los derechos mencionados.

Mas, como básicamente se trata de su justiciabilidad, debe tenerse presente que: *“El reconocimiento pleno de los derechos sociales no se alcanzará hasta superar las barreras que impiden su adecuada justiciabilidad, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia, el incumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan del derecho”*, de acuerdo a las opiniones de los profesores Víctor Abramovich y Cristian Courtis (Apuntes sobre la Exigibilidad Judicial de los Derechos Sociales). Ha de anotarse, además, que siguiendo las enseñanzas de estos doctrinarios, la exigibilidad de los derechos sociales

dr



Caso N. 0014-09-T1

Página 12 de 23

presenta obstáculos para hacerlos efectivos, lo cual se observa en *“el criterio restrictivo que suelen emplear los magistrados a la hora de evaluar su facultad de invalidar decisiones que pueden calificarse como políticas... que pone en juego recursos presupuestarios,... o implica tomar una decisión acerca de qué grupos sociales serán prioritariamente auxiliados o tutelados por el Estado”*. No obstante, cabe estimar que *“...no hay definiciones esenciales o absolutas acerca del carácter “político” o “técnico” de una cuestión, de modo que la línea demarcatoria entre estas cuestiones y las cuestiones cabalmente “jurídicas” es una frontera movедiza”*; como también que *“...no todas las obligaciones estatales en materia de derechos sociales revisten el carácter de cuestiones “políticas” o “técnicas”*; en muchos casos, el control judicial requerido se adecúa a los parámetros de control habituales en materias comúnmente tratadas por el Poder Judicial”. Otro obstáculo que existe para la exigibilidad de los derechos sociales –aún cuando la Constitución del año 2008 lo ha superado en buena medida es *“...la inadecuación de los mecanismos procesales tradicionales para su tutela que... han sido pensadas para la protección de los derechos civiles básicos”*. Se dice que la Constitución del año mencionado los ha superado en una buena medida, situación que puede verificarse si se examina la acción de incumplimiento.

b) Los principios y acciones que contiene la Constitución de la República del año 2008, para exigir los derechos mencionados.- La incorporación de derechos económicos, sociales y culturales en las Constituciones del Ecuador ha sido muy restringida, más aún los mecanismos que permitan siquiera defenderlos, no se diga exigirlos. Recién en la Codificación de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 969 del 18 de junio del año 1996, se incorporan acciones como el Hábeas Data y el Amparo. Sin embargo, en la Constitución de la República del año 2008, además de haberse incorporado nuevos derechos económicos, sociales y culturales, también se han establecido principios y acciones de exigibilidad de los derechos, como quedó dicho, consagrados en aquella y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, medios que permiten a las personas recurrir ante los jueces constitucionales, no sólo a defenderlos sino a exigirlos. Bien podría decirse que, en esta materia, la Constitución vigente ha rebasado el marco que dan los instrumentos internacionales, incluido el que motiva este examen. Así, en cuanto a principios, la Constitución vigente ha venido cargada de ellos, tales como los de promoverlos y exigirlos en forma individual o colectiva, que serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor o juez, que no cabe restringirlo, que debe darse la

ml



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

interpretación que más les favorezca, que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, que se desarrollarán de manera progresiva sin que quepa disminuirlos, menoscabarlos o anularlos, y que el Estado tiene el más alto deber de respetarlos y hacerlos respetar. Es bajo estos principios que se regirá el ejercicio de los derechos. Los principios, según Robert Alexy, citado por el profesor Ramiro Ávila, *"...son mandatos de optimización"*; con los que se *"... refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales deben ser aplicadas"*. Agrega dicho profesor que: *"El principio es una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinadas sino que da parámetros de comprensión; ambigua también porque, en su estructura, no tiene hipótesis de hecho como tampoco determina obligaciones o soluciones..."*, *"...es general porque rige para todas las personas o colectivos, públicos o privados"*; *"...es norma abstracta porque puede...servir como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica, carece de concreción"*. A la par con estos principios, se amplió el radio de las acciones y se incorporó otras, como la acción de acceso a la información, la de incumplimiento y la extraordinaria de protección. En definitiva, dentro del plano que se trata, la Constitución es altamente avanzada y progresista.

c) Los Tratados Internacionales y la Legislación Nacional

Según la convención de Viena sobre el Derecho de los tratados: *"Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"*.

El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República dice que: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"*. Luego, la norma del artículo 416 del Estatuto Máximo, aceptando que el Ecuador mantiene relaciones con la comunidad internacional, delinea una serie de principios que son la base para la convivencia a ese nivel. Esta convivencia deviene de principios como el Pacta Sunt Servanda, que hace posible tales relaciones internacionales, así también la existencia de la susodicha comunidad, que en épocas recientes, tales relaciones se expresan en el

M



llamado “mundo globalizado”. La supremacía de las normas constitucionales exige que se haga la correspondiente revisión de la constitucionalidad de los Tratados Internacionales. Respecto a este particular se dan sistemas que han pretendido dejar fuera de este control al órgano constitucional, concediéndolo al Ejecutivo y Legislativo, lo cual vulnera los principios enunciados de la supremacía constitucional y el Pacta Sunt Servanda. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales es uno de los instrumentos internacionales que está comprendido dentro de los derechos humanos, pacto que el Ecuador ha ratificado, por lo que constituye parte de la Legislación Nacional. El Protocolo que motiva este examen es una consecuencia de ese Pacto; en otras palabras, es el instrumento que delinea la parte procesal del referido Pacto; en definitiva, su desarrollo o complemento, que tiene como fin procurar la tangibilidad de la defensa de los derechos que el mismo consagra, que es el ámbito por el que se conducen los principios y acciones de la Constitución ecuatoriana.

d) Las disposiciones que contiene el Protocolo son compatibles con las de la Constitución.- Conviene examinar si los mecanismos que contiene el Protocolo son compatibles con las normas constitucionales. Los artículos que van del 1 al 9 del Protocolo se contraen a los siguientes particulares: 1. Que el Estado reconozca la competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para recibir y examinar denuncias por violación de dichos derechos por el Estado Parte del Pacto. 2. Que personas pueden ocurrir con sus comunicaciones ante el Comité, sea individual o colectivamente. 3. El comité no examinará ninguna comunicación sin antes cerciorarse que se agotaron todos los recursos que contiene la legislación interna, como tampoco serán admisibles las que no se hayan presentado dentro del plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos; cuando los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo, para el Estado Parte interesado; si la cuestión ya fue motivo de examen por el Comité o haya sido o esté siendo examinado con arreglo a otro procedimiento; cuando sea incompatible con las disposiciones del Pacto; si es manifiestamente infundado y no esté debidamente fundamentado o se base en informaciones difundidas por medios de comunicaciones; o, constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o sea, anónima o no la haya presentado por escrito. 4. Cuando el Comité estime que el autor de la comunicación no ha estado en una clara desventaja, podrá no considerarla, salvo que el Comité estime que aquella plantee una cuestión de grave importancia general. 5. Antes de pronunciarse sobre su fondo, luego de haber recibido una comunicación, el



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

Página 15 de 23

Comité podrá dirigir al Estado Parte, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que eviten posibles daños irreparables de consumarse la violación, sin que tal solicitud implique juicio alguno sobre la admisibilidad. 6. El Comité pondrá a conocimiento del Estado Parte, de manera confidencial, toda comunicación que reciba por violación de derechos, el mismo que tendrá seis meses de plazo para presentar las explicaciones o declaraciones que aclaren la cuestión e indicar las medidas correctivas que hubiera tomado. 7. Que el Comité pone a disposición de los interesados sus buenos oficios que permitan obtener una solución amigable sobre los diferendos, lo cual pondrá fin al contenido del examen de la comunicación. 8. El Comité hará el examen de la comunicación a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su consideración, siempre que esta documentación sea transmisible a los interesados, análisis que hará en forma privada, pudiendo consultar la documentación de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas, los sistemas regionales de derechos humanos y las observaciones y comentarios del estado Parte interesado, incluidas hasta donde son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte. 9. Examinada una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la misma, con sus recomendaciones, si las hubiere, en cuyo caso, el Estado Parte dará la debida consideración al dictamen y a sus recomendaciones, debiendo enviar al Comité en el plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que hubiera adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones, pudiendo el Comité invitar al Estado Parte a presentar más información de las medidas adoptadas sobre la resolución tomada por aquél, inclusive sobre los informes ulteriores que el Estado Parte presente.

Esta primera parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contiene el procedimiento a seguirse en caso de vulneración de alguno de los derechos que contiene el Pacto Internacional mencionado. Éste, en su preámbulo, dice que: *“Los Estados partes en el presente Pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconocimiento que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos*

M



económicos, sociales y culturales, tanto como sus derechos civiles y políticos...”. De la esencia de este enunciado se extrae que el Pacto es dictado como parte de los derechos que el ser humano tiene.

Por su lado, entre otras declaraciones que se formulan en el preámbulo de la Constitución del 2008 se consagra la construcción de una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, declaración que es consonante con la que contiene el Pacto. Y, en su primera parte, el artículo 10 del mismo Estatuto Máximo dispone que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El Pacto en mención que, como instrumento, desarrolló los derechos humanos, estableciendo normas básicas como la que contiene el artículo 3 del mismo, cuyo texto es: *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales anunciados en el presente Pacto”*, confirma que el Protocolo Facultativo sometido a examen constitucional es una prolongación del Pacto, en cuanto contiene un desarrollo procesal del mismo.

La Constitución de la República del año 2008, dentro del avance en cuanto a derechos de las personas, como se esbozó antes, no sólo que los consagra en su parte sustantiva, sino que, para que éstos se viabilicen, ha establecido reglas procedimentales a las que debe someterse todo juzgador constitucional. Así, si se revisa el artículo 86 del Estatuto mencionado, se encuentran normas que delinear todo el trámite que deben seguir las acciones como la de Protección, la de Hábeas Corpus, la de Acceso a la Información, la de Hábeas Data, la de Incumplimiento y la Extraordinaria de Protección. Pero no sólo este procedimiento: la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, vigente desde el 22 de octubre del año 2008, en el Capítulo II del Título II, ha determinado el procedimiento general al que debe someterse el ejercicio de las acciones constitucionales mencionadas, y el Título III, Capítulos I y II, contienen normas generales y comunes que deben seguir las acciones para el control abstracto de la constitucionalidad.

Del examen comparativo que se realiza entre las disposiciones que contiene esta parte del Protocolo y las determinadas en las normas del ordenamiento jurídico nacional, de la Constitución y la ley mencionada, se colige con certeza que las primeras guardan conformidad con las constitucionales. Es necesario destacar que dichas disposiciones mantienen



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

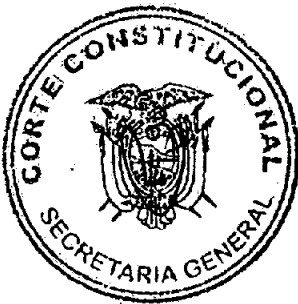


Caso N.º 0014-09-TT

Página 17 de 23

un absoluto respeto hacia las decisiones que el Estado ecuatoriano adopte en uso de su soberanía, una vez que se haga parte del Protocolo, tanto así que no conlleven coerción alguna para acatar las recomendaciones que el Comité formule, como consecuencia de alguna comunicación que contenga denuncia de violación de derechos económicos, sociales y culturales, salvo los morales que el Estado Parte imponga para mantener la imagen de respeto que se tiene en la comunidad internacional, y valorar también que, como paso previo a confrontar respecto del asunto que motiva la comunicación al Comité, éste se ofrece para encontrar un acuerdo amigable que permita superar las diferencias. Así, pues, realizada la operación por la que se coteja los preceptos que van del 1 al 9 del Protocolo Facultativo con las normas procedimentales de la Constitución sobre la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, se observa que hay conformidad entre ellas.

Una segunda parte del Protocolo Facultativo, comprendida en el artículo 10, contiene el procedimiento a seguirse en el evento de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, ya no de personas contra Estados Partes, sino de éstos contra otro Estado Parte. Los particulares que se esbozan en el articulado están contraídos a estos temas: 1. Todo Estado Parte del Protocolo puede declarar que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones que dimanen del Pacto. 2. El Comité no recibirá comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, esto es, el reconocimiento de la competencia del Comité. 3. Si un Estado Parte considera que otro no está cumpliendo el Pacto podrá, mediante comunicación, señalar el asunto a la atención de este Estado, y a su vez informar el asunto al Comité. 4. En tres meses plazo, el Estado Parte que reciba la comunicación del otro, ofrecerá una explicación o declaración en la que aclare el tema y, en lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos, pendientes o disponibles sobre la materia. 5. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes dentro de seis meses de recibida la comunicación del Estado receptor, cualquiera de los Estados podrá enviar el asunto al Comité, mediante comunicación cursada a éste y al otro Estado. 6. El Comité examinará el asunto sólo cuando se cerciore de que se hicieron valer y se agotaron los recursos internos sobre la materia, salvo que se los prolongue injustificadamente. 7. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados, con miras a llegar a un acuerdo amigable, respetando las obligaciones que contiene el Pacto. 8. El Comité, en el caso sometido a su consideración, podrá pedir a los Estados



Partes interesados que faciliten cualquier información pertinente. 9. Los Estados Partes tienen derecho a estar presentes cuando el Comité examine el asunto, pudiendo hacer declaraciones orales y/o escritas. 10. El Comité presentará un informe sobre el tema en los siguientes términos: Si hubo solución, el informe será una breve exposición de los hechos y a la solución arribada; si no la hubo, el Comité expone en el informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados partes interesados. Se adjunta al informe las declaraciones hechas por los Estados partes; el Comité transmite únicamente a los Estados Partes, las observaciones que considere pertinentes a ellos.

El tema del que trata la norma ya no alude a la vulneración de un derechos económico, social y cultural de un Estado contra una persona o personas bajo su jurisdicción, sino que alude a violaciones a dichos derechos por parte de otro Estado parte del Pacto y Protocolo. Cabe transcribir sobre el tema algunas ideas que nacen del Pacto. En efecto, como parte de las motivaciones que contiene el preámbulo de éste, se expone que: *"...considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, comprendiendo que el individuo por tener deberes y respeto a otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos de este Pacto..."*, consideración que sirve para dictar éste, cuyo numeral 2 del artículo 1 dice que: *"Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, como del Derecho Internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia"*; o en la parte primera del artículo 2 que dice: *"Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas..."*. Todas estas declaraciones y disposiciones conllevan a ubicar los derechos económicos, sociales y culturales dentro de un marco universal, lo que ha llegado a llamarse mundo globalizado, que comprende no sólo los derechos económicos sino de otra naturaleza. Así, dentro de este universo de relaciones, los Estados se comprometen unos con otros a mantenerlas en diferentes campos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales. Justamente para que tales convenciones de carácter particular y general no queden únicamente en declaraciones que muchas veces son sólo elegantes enunciados, el Protocolo Facultativo, cuya constitucionalidad se



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

Página 19 de 22

examina, incorpora formas de denunciar las violaciones de los derechos mencionados por parte de un Estado en lesión a otro.

Sobre estos particulares, el artículo 416 de la Constitución del año 2008 sienta como premisa fundamental, en lo relativo a las relaciones del país con la comunidad, que éstas respondan a los intereses del pueblo ecuatoriano, y luego de esa premisa fundamental, consagra una serie de principios que propugna para el desarrollo de sus relaciones, entre tales: *"...la igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica, la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad"*; *"propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales..."*. *"Exige el respeto de los derechos humanos...y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos"*; *"Reconoce el derecho internacional como norma de conducta..."*; *"impulsa la creación, ratificación y vigencia de los instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera"*. La norma constitucional comentada en una buena medida responde a otra de las consideraciones que trae la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando se afirma que: *"Los Estados...se han comprometido a asegurar la cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre;..."*.

La norma del artículo 10 del Pacto Facultativo contiene el procedimiento que debe seguirse cuando los Estados Partes del Pacto entren en controversia, debido a que uno de ellos irrespete los derechos que él mismo consagra, con relación a otro. La disposición, como no podía ser de otra manera, considerando que, previo a cualquier comunicación dirigida al Comité para que conozca y examine la vulneración a los derechos que consagra el Pacto, los Estados deben tratar directamente el asunto; en caso de no obedecerla, el Comité ofrece sus buenos oficios para llegar a un arreglo, y sólo en el evento de que no lo hubiere, el referido Comité entra a examinar el asunto, concediendo previamente el plazo necesario para que los Estados le remitan sus observaciones, adoptando las recomendaciones que estime necesarias para hacerlas conocer a los Estados Partes, que se limitará a informar al Comité sobre toda medida que haya tomado a la luz de las recomendaciones que contenga el dictamen de aquél. Es decir, que las normas que regulan las diferencias que entre Estados Partes del Protocolo Facultativo pudieren haber respecto de violación de los derechos

al



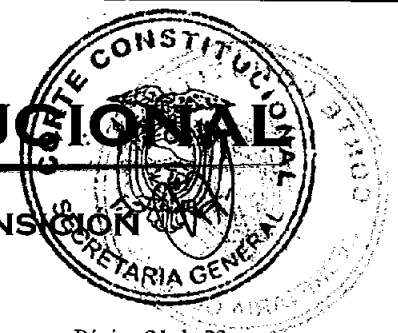
que contiene el Pacto, están conformes con las normas constitucionales que reglan las relaciones del Ecuador con la comunidad, amén de que se oponen al propósito enunciado en la consideración referida de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro del articulado que contiene el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe una tercera parte que va desde el artículo 11 al final, en la que se establece el procedimiento a seguir en el caso de comunicaciones que contengan denuncias sobre violación de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los Estados Partes. Tales disposiciones se contraen a los siguientes temas: 1. Recibida la comunicación con información fidedigna sobre violación de alguno de los derechos consagrados en el Pacto, por acción u omisión de un Estado Parte, el Comité invitará a éste a colaborar en el examen de la información, para que presente sus observaciones sobre ella. 2. Con las observaciones realizadas por el Estado Parte respecto de las violaciones denunciadas u otra información que exista, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros para que realice una investigación en torno al asunto y presente un informe con el carácter de urgente, indagación que puede incluir una visita a su territorio, la que será confidencial y con la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento. 3. Concluidas las investigaciones, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 4. Recibidas éstas, en el plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará sus propias observaciones al Comité. 5. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con la investigación, el Comité podrá, tras consulta al Estado interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual. 6. Transcurridos seis meses, el Comité podrá, de ser necesario, invitar al Estado Parte interesado a que informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación realizada. 7. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de algún tipo, como consecuencia de cualquier comunicación al Comité. 8. El Comité puede invitar al Estado Parte interesado para que incluya en su informe que debe presentar sobre la publicidad del Pacto, y el Protocolo, así como a dar facilidades para conocimiento de dictámenes y recomendaciones que adopte, como al hecho de que el Protocolo está abierto a la firma, ratificación o adhesión al mismo. 9. El Estado Parte que haya hecho una declaración reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones sobre violación de los derechos



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN II



Caso N.º 0014-09-TI

Página 21 de 23

consagrados en el Pacto, podrá retirar dicha declaración en cualquier momento, mediante notificación al Secretario General.

La Constitución de la República del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contienen un enorme desarrollo de los procedimientos a seguirse para la defensa de las garantías constitucionales y para la exigencia del cumplimiento de éstas. Ninguna de las disposiciones que contiene el Protocolo Facultativo rebasa ni contraviene las normas procedimentales consagradas en los instrumentos nacionales mencionados, conforme se puede concluir de la simple lectura del texto transcrito o comentado; en especial, no vulnera ninguno de los principios que rigen el ejercicio de los derechos según la legislación interna. Vale, en este escenario, confirmar los criterios vertidos con ocasión del examen de los otros dos aspectos que contiene el Protocolo, en cuanto a la conformidad de las normas de la Constitución del Ecuador.

e) La ratificación del Protocolo por parte del Ecuador no conlleva cesión de jurisdicción soberana a instancias internacionales

Para el examen de este tema debe partirse de un principio que para el país es de singular importancia, el que consta en el artículo 422 de la Constitución de la República que, a la letra en sus incisos primero y segundo, dice: *“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.- Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos de Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia”*. La norma contiene algunos particulares que conviene dejarlos plenamente identificados y analizados. El primero establece la imposibilidad de que el Estado como tal celebre tratados con personas naturales o jurídicas respecto a controversias contractuales o de índole comercial, en los que ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional. Esta parte de la disposición es altamente defensora de los intereses nacionales. Las disposiciones del Protocolo Facultativo, que son motivo de este examen, están acorde o respetan esta parte de la norma constitucional, ya que no existe sometimiento del Estado a arbitraje internacional alguno, que obligue al Estado en forma coercitiva, como

w



resultado de dicha cesión de jurisdicción. Adicionalmente, la norma se refiere a convenios que celebre el estado con particulares, que no es tampoco el caso del contenido del Protocolo, pues este tiene lineamientos de procedimiento en caso de violación de los derechos consagrados en el Pacto por parte del Estado. Un segundo particular que trae la disposición se refiere a la excepción de los tratados o instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre estados y ciudadanos latinoamericanos por órganos jurisdiccionales de designación de los países dignatarios de los mismos. Como se manifestó antes, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es una extensión de éste, en la parte procedimental, con la cual se pretende hacer tangibles los derechos que el Pacto contiene, estableciendo mecanismos que permitirán que el Comité conozca y examine internacionalmente las violaciones a los derechos que el Pacto contiene, claro está, una vez que se agoten las instancias internas del Estado Parte. El Protocolo, en este plano, comienza entregando tal tarea al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que si bien no ejerce jurisdicción en los términos que doctrinal y legalmente se entiende ésta, sí se le otorga competencia para la búsqueda de soluciones, que no van más allá de un buen componedor y que su facultad alcanza únicamente a la elaboración de recomendaciones sobre los temas sometidos a su conocimiento y examen. En definitiva, las normas del Protocolo, dentro del campo procesal, no disminuye, menoscaba o anula el ejercicio de los derechos que pueden exigirse mediante acciones constitucionales, es decir, son conformes a dichas normas sobre la materia, por lo que en la ratificación no hay cesión de jurisdicción soberana a instancias internacionales, sino en los términos del inciso segundo del artículo 422 de la Constitución de la República.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

DICTAMINA

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por estar conforme formalmente con la Constitución de la República.

M



CORTE CONSTITUCIONAL

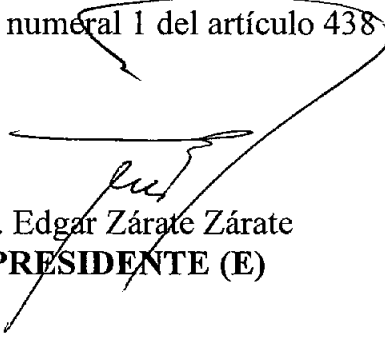
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



Caso N.º 0014-09-TI

Página 25 de 25

2. Declarar que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante resolución A/RES/63/117 del 10 de diciembre del 2008, es totalmente compatible, en sentido material, con las normas de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Remitir el expediente al señor Presidente de la República para que, por su intermedio, comunique a la Asamblea Nacional el contenido de este dictamen, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 438 de la misma.

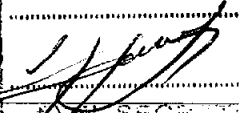

 Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zarate, sin contar con la presencia del Dr. Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veintiocho de enero del dos mil diez. Lo certifico.


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALI/pgs/ecp

	CORTE CONSTITUCIONAL ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por	<i>C. Larrea Jijón</i> (1)
Quito,	5 - febrero - 2010
	
EL SECRETARIO GENERAL	



TEXTO DEL PROTOCOLO

Resolución A/RES/63/117 adoptada el 10 de diciembre de 2008 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Preámbulo Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición, Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos² reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, Recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones 1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. 1 Resolución 217 A (III). 2 Resolución 2200 A (XXI), anexo.

2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2 Comunicaciones Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3 Admisibilidad 1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente. 2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;
- Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;
- Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;
-

Sea incompatible con las disposiciones del Pacto; e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación; f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito. Artículo 4 Comunicaciones que no revelen una clara desventaja De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

Artículo 5 Medidas provisionales 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. 2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación. Artículo 6 Transmisión de la comunicación 1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisiblesin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. 2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte. Artículo 7 Solución amigable 1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto. 2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo. Artículo 8 Examen de las comunicaciones 1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas. 2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. 3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado. 4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

Artículo 9 Seguimiento de las observaciones del Comité 1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere. 2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. 3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Artículo 10 Comunicaciones entre Estados 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar

COMISION GENERAL

comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento: a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia; b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado; c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto; e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo; f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente; g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito; h) El Comité presentará, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación: i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado; ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados. 2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 11 Procedimiento de investigación 1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo. 2. Si el



Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna puesta a su disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento. 5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité. 7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo. 8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

Artículo 12 Seguimiento del procedimiento de investigación 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo. 2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

Artículo 13 Medidas de protección Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 14 Asistencia y cooperación internacionales 1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones. 2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto. 3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto.

Artículo 15 Informe anual

5
21320

SECRETARÍA GENERAL
TRATADOS

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo. Artículo 16 Divulgación e información Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con tal Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad. Artículo 17 Firma, ratificación y adhesión 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él. 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. 4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18 Entrada en vigor 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión. Artículo 19 Enmiendas 1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes. 2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado. Artículo 20 Denuncia 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. 2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia. Artículo 21 Notificación del Secretario General El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo; b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19; c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20. Artículo 22 Idiomas oficiales 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A.....22 OCT. 2009....

M. de Lourdes Encalada M.

**Dra. María de Lourdes Encalada M.
Directora General de Tratados (E)**

